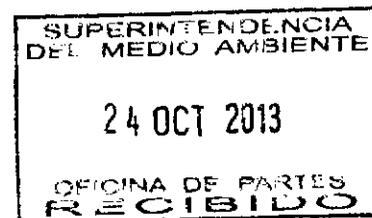


**EN LO PRINCIPAL:** Formula descargos en subsidio de aprobación de Programa de Cumplimiento; **PRIMER OTROSÍ:** Se tenga presente; **SEGUNDO OTROSÍ:** Reserva derecho a presentar prueba y solicitud de término probatorio.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



Felipe Velasco S., en representación de Pampa Camarones S.A., en el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante el ORD U.I.P.S. N° 651 de fecha 11 de septiembre de 2013 (Formulación de Cargos), a usted respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, y en virtud del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA), procedo a formular los siguientes descargos para el caso improbable que la SMA no apruebe el Programa de Cumplimiento presentado por Pampa Camarones, solicitando que, en definitiva, se absuelva de todos ellos a Pampa Camarones S.A., o se atenúe la responsabilidad, según el caso, por las consideraciones que se expresan en este escrito.

#### **I. ANTECEDENTES GENERALES**

Pampa Camarones S.A. es titular de los proyectos que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable: “Explotación Mina Salamanqueja”, aprobado mediante Res. Ex. N° 33 de 2011 y “Planta de Cátodos Pampa Camarones”, aprobado mediante Res. Ex. N° 29 de 2012, ambas RCA aprobadas por la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota.

De acuerdo a lo indicado en la Formulación de Cargos y en el expediente de fiscalización DFZ-2013-523-XV-RCA-IA (Informe de Fiscalización), con fecha 23 y 24 de mayo del presente año se efectuó una inspección en las instalaciones del Proyecto Minero Pampa Camarones (comuna de Camarones) de Pampa Camarones S.A., en donde se procedió a verificar diversas exigencias establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental con que cuenta el proyecto, relativas a: (i) manejo de residuos; (ii) afectación de patrimonio cultural; (iii) alteración de hábitat para fauna; y (iv) afectación del subsuelo.

Una vez emitido el Informe de Fiscalización, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios de la SMA procedió a formular cargos relacionados a las exigencias referidas precedentemente.

A continuación se exponen, cargo por cargo, los argumentos para absolver en cada caso, o en su defecto, para considerar la atenuación de gravedad y, por consiguiente, de responsabilidad.

## **II. CARGOS FORMULADOS Y SUS OBJECIONES**

La Formulación de Cargos sigue un orden de acuerdo a los componentes ambientales relacionados al proyecto minero. A continuación seguimos el mismo orden de la Formulación de Cargos.

### **A. En relación con el manejo de residuos**

*“13.1.1. Los residuos peligrosos se encuentran sobre polietileno o directamente en el suelo, están a la intemperie, sin señalética que indique características de peligrosidad y se advierten manchas de derrame de aceites en el suelo”.*

Al respecto, si bien existió una no conformidad con la normativa, no se constataron efectos ambientales adversos significativos más allá de las manchas de derrame de aceite en el suelo, según muestran las fotografías del Informe de Fiscalización (p.21). Adicionalmente, según se indicó en el Programa de Cumplimiento presentado, se han adoptado medidas para el manejo y disposición de los residuos peligrosos, de conformidad al D.S. N° 148/MINSAL.

De este modo, como se comprueba de las mismas fotografías del Informe de Fiscalización aludidas, concurren preponderantemente las circunstancias atenuantes de las letras a) y b) del art. 40 de la LO-SMA, atendida la inexistencia de efectos ambientales adversos significativos, así como de personas cuya salud pudo haberse afectado.

*“13.1.2. El titular no cuenta con el permiso ambiental sectorial para el sitio de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93, del Decreto*

Supremo N° 95 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ("RSEIA")”.

Desde la dictación de la Ley N° 19.300 (LBMA), el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) fue construido como un modelo de ventanilla única, que en términos simples se traducía en que el otorgamiento de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) llevaba con posterioridad a la entrega de los permisos ambientales sectoriales. Por tal motivo, la propia ley estableció que el Reglamento debía regular expresamente “la lista de los permisos ambientales, de los requisitos para su otorgamiento y de los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento”. Al respecto, el artículo 24 de la LBMA señala que si la RCA es favorable “*Certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes*”.

Ahora bien, en el marco de la evaluación ambiental de los proyectos “*Explotación Mina Salamanqueja*” y proyecto “*Planta Cátodos Pampa Camarones*”, ambos cuentan con resoluciones de calificación ambiental aprobatorias (033/2011 y 029/2012, respectivamente), que certifican el cumplimiento de los requisitos de carácter ambiental del permiso ambiental sectorial 93. De este modo, todos los requisitos ambientales del PAS 93 se encuentran ya autorizados, por lo que no corresponde atribuir un incumplimiento a la RCA en este tema, atendido el sistema de ventanilla única establecido en el art. 24 de la Ley N° 19.300, en concordancia con los artículos 65 y siguientes del RSEIA. Por lo indicado Pampa Camarones ya cuenta con el PAS 93 en todos sus requisitos ambientales presentados en el marco del SEIA, por lo que imputar un incumplimiento al permiso en aspectos netamente de tramitación sectorial carece de toda lógica y sentido.

Adicionalmente, existe una doble imputación por el mismo hecho y fundamento jurídico, atendido que este mismo asunto es acusado en el cargo siguiente (13.1.3), al imputar que el sistema de alcantarillado, las fosas sépticas y la planta de tratamiento se encuentran “*sin contar con autorización sanitaria*”, cuando dicha autorización no es otra que la regularización sectorial del PAS 93.

Por lo anteriormente descrito, en este cargo existe una vulneración a tres principios aplicables en materia administrativa sancionatoria: a) al principio de non bis in idem, puesto que existe doble imputación; b) al principio tipicidad, por carencia de suficiencia lógica de los cargos

formulados, de modo tal que puedan sustentarse en forma independiente sin superponerse en su contenido; y c) al principio de legalidad, al encontrarse otorgado el permiso ambiental sectorial 93 a través del acto administrativo que sustenta la competencia de la SMA para ejercer su potestad sancionatoria.

“13.1.3. Los sistemas de alcantarillado, las fosas sépticas y la planta de tratamiento de aguas servidas están operando sin contar con autorización sanitaria”.

La autorización sanitaria de los temas indicados no es otra que la del permiso ambiental sectorial 93, que es aquello imputado en el cargo anterior (13.1.2). Por lo anteriormente descrito, en este cargo existe una vulneración al principio de non bis in idem, puesto que existe doble imputación.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el proceso de fiscalización de la SMA la solicitud ya se había presentado, con fecha 28 de mayo de 2013, siendo ésta rechazada por parte de la autoridad sanitaria mediante la Resolución Sanitaria N° A/1276, del 19 de junio de 2013. Por lo anterior, la solicitud volverá a ser presentada, con las correcciones y ajustes indicados en la Resolución antes referida, en conformidad a lo comprometido en el Programa de Cumplimiento.

“13.1.4. Se constató la construcción de una plataforma para lavado de camiones, la cual no fue considerada durante la evaluación del proyecto minero”.

La RCA 33/2011, en el considerando 3.10 indica “El proyecto no considera el lavado de vehículos, ni maquinaria en la mina”. Del tener literal del cargo, en concordancia con lo dispuesto en la RCA, no puede atribuirse incumplimiento, puesto que: i) la plataforma, si bien fue construida, no se encuentra en funcionamiento; ii) la RCA no prohíbe la construcción de dicha plataforma, sino sólo que se efectúe el lavado de camiones o maquinaria; iii) la plataforma se está regularizando mediante una carta de pertinencia para confirmar su no ingreso al SEIA, ya que no importa un cambio de consideración del proyecto.

De este modo, el cargo formulado adolece de falta de tipicidad por no adecuarse al tener literal de lo prescrito en la RCA.

## **B. En relación con la afectación del patrimonio cultural**

*“13.2.1. Los sitios de interés arqueológico Salamanqueja 1 al 11 no se encuentran señalizados ni protegidos. En particular, se constató que los sitios Salamanqueja 1, 2 y 3 se encontraban intervenidos por huellas vehiculares”.*

De acuerdo a lo indicado en el Informe de Fiscalización, si bien el área de resguardo se encontraba con banderines instalados, los sitios de interés no contaban con todas las medidas de protección adecuadas. Por lo anterior, se ha procedido a la señalización y protección de todas las zonas y sitios, de conformidad con lo exigido en el permiso ambiental.

Al respecto, como consta en el Informe de Fiscalización, se detectaron huellas vehiculares interviniendo los sitios 1, 2 y 3. Si bien se detectó una no conformidad con el permiso ambiental en este sentido, no se constataron efectos ambientales adversos significativos en el marco de la totalidad de eventos arqueológicos existentes en la zona del proyecto. A mayor abundamiento, y como da cuenta las autorizaciones entregadas por el Consejo de Monumentos Nacionales, todas las intervenciones realizadas a los sitios mencionados se están realizando en cumplimiento al permiso ambiental y a las recomendaciones sectoriales del dicho Consejo.

*“13.2.2. El proyecto minero se está ejecutando sin contar con el permiso sectorial del CMN, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del RSEIA (“PAS 76”). En particular, dicho artículo dispone que el titular del proyecto debe gestionar que un profesional arqueólogo solicite los permisos sectoriales al CMN, los cuales contienen información adicional al PAS 76”.*

Desde la dictación de la Ley N° 19.300 (LBMA), el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) fue construido como un modelo de ventanilla única, que en términos simples se traducía en que el otorgamiento de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) llevaba con posterioridad a la entrega de los permisos ambientales sectoriales. Por tal motivo, la propia ley estableció que el Reglamento debía regular expresamente “la lista de los permisos ambientales, de los requisitos para su otorgamiento y de los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento”. Al respecto, el artículo 24 de la LBMA señala que si la RCA es favorable

*“Certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes”.*

Ahora bien, en el marco de la evaluación ambiental de los proyectos “*Explotación Mina Salamanqueja*” y proyecto “*Planta Cátodos Pampa Camarones*”, ambos cuentan con resoluciones de calificación ambiental aprobatorias (033/2011 y 029/2012, respectivamente), que certifican el cumplimiento de los requisitos de carácter ambiental del permiso ambiental sectorial 76. De este modo, todos los requisitos ambientales del PAS 76 se encuentran ya autorizados, por lo que no corresponde atribuir un incumplimiento a la RCA en este tema, atendido el sistema de ventanilla única establecido en el art. 24 de la Ley N° 19.300, en concordancia con los artículos 65 y siguientes del RSEIA. Por lo indicado Pampa Camarones ya cuenta con el PAS 76 en todos sus requisitos ambientales presentados en el marco del SEIA, por lo que imputar un incumplimiento al permiso en aspectos netamente de tramitación sectorial carece de toda lógica y sentido.

Adicionalmente, existe una doble imputación por el mismo hecho y fundamento jurídico, atendido que este mismo asunto es acusado en el cargo siguiente (13.2.3), al imputar una eventual intervención “*sin contar con la autorización por parte del CMN*” cuando dicha autorización no es otra cosa que el mismo PAS 76, ya solicitado y otorgado por el CMN.

Por lo anteriormente descrito, en este cargo existe una vulneración a tres principios aplicables en materia administrativa sancionatoria: a) al principio de non bis in idem, puesto que existe doble imputación; b) al principio tipicidad, por carencia de suficiencia lógica de los cargos formulados, de modo tal que puedan sustentarse en forma independiente sin superponerse en su contenido; y c) al principio de legalidad, al encontrarse otorgado el permiso ambiental sectorial 76 a través del acto administrativo que sustenta la competencia de la SMA, para ejercer su potestad sancionatoria.

*“13.2.3. Un área de aproximadamente 7 hectáreas, correspondiente a una zona de resguardo del yacimiento 12-13, fue intervenida sin contar con la autorización por parte del CMN para efectuar intervenciones de tipo arqueológico, ni tampoco como áreas desafectadas de protección oficial. Asimismo, el polígono de resguardo arqueológico definido hacia el norte del yacimiento ha sido unilateralmente modificado”.*

De acuerdo a lo indicado en la formulación de cargos, en referencia a la obligación contenida en el considerando 7.4 de la RCA 29/2012, se estableció que el proyecto debería considerar: “-No exceder del 20% de intervención, sobre la superficie del sitio “Salamanqueja 12-13”, de 196,7 hectáreas en total. –Resguardo arqueológico, conformado por las zonas “Norte, Sur, Este y Oeste (tambo)”, cuya superficie alcanza a las 5,16 hectáreas en total, cuyos vértices se identifican en el Anexo 1 de la Adenda 3, debiendo contar con demarcación y letreros permanente en terreno indicando la condición arqueológica, consensuada con el Consejo de Monumentos Nacionales”.

La empresa ha respetado la obligación de no intervención de más del 20% de la superficie del sitio Salamanqueja 12-13, y ha mantenido sin intervención un área designada especialmente para proceder al resguardo y rescate del 20% de los eventos líticos de la superficie definida (en las 7 hectáreas intervenidas se encuentran 230 de los 500 aprox. eventos del área de intervención). Una vez que se aprobó el protocolo de levantamiento por parte del CMN, la empresa procedió a realizar el levantamiento y rescate de eventos de talla lítica, en el marco de lo establecido en la RCA.

Por lo anterior, no existe incumplimiento al permiso ambiental por lo siguiente:

a) *La RCA estableció dos requisitos:*

1. No exceder del 20% del área de intervención.
2. Recolectar el 20% de los eventos líticos del área donde serán instaladas las obras del proyecto.

b) *Se procedió de la siguiente manera:*

1. Nunca se ha superado el 20% de intervención señalado en el considerando 7.4 de la RCA.
2. Se recolectó y entregó satisfactoriamente el 20% de los eventos de talla lítica en el marco de la solicitud del PAS 76.

Lo anterior, ha sido tramitado ante el CMN según consta en los antecedentes entregados en el marco del Programa de Cumplimiento presentado.

Adicionalmente, existe una doble imputación por el mismo hecho y fundamento jurídico, atendido que este mismo asunto es acusado en el cargo anterior (13.2.2), al imputar eventuales intervenciones a sitios arqueológicos sin la autorización del CMN, lo que dice directa relación con el permiso ambiental sectorial 76.

Por lo anteriormente descrito, en este cargo existe una vulneración a tres principios aplicables en materia administrativa sancionatoria: a) al principio de non bis in idem, puesto que existe doble imputación; b) al principio tipicidad, por carencia de suficiencia lógica de los cargos formulados, de modo tal que puedan sustentarse en forma independiente sin superponerse en su contenido; y c) al principio de legalidad, al encontrarse otorgado el permiso ambiental sectorial 76 a través del acto administrativo que sustenta la competencia de la SMA para ejercer su potestad sancionatoria, por una parte, y por no considerar el cargo formulado una interpretación armónica y sistemática de los considerandos 7.4 y 4.2 de la RCA, los cuales en su conjunto no prohíben la intervención, sino que sólo la limitan a un porcentaje de la misma, en el marco de medidas de recolección de eventos líticos emplazados en el área de intervención del proyecto.

*“13.2.4. Las zonas de resguardo arqueológico no poseen señalética”.*

De acuerdo a lo indicado en el Informe de Fiscalización, si bien el área de resguardo se encontraba con banderines instalados, no se contaba con todas las medidas de protección adecuadas. Por lo anterior, se ha procedido a la señalización y protección de todas las zonas, de conformidad con lo exigido en el permiso ambiental.

Al respecto, si bien existió una no conformidad con el permiso ambiental, no se constataron efectos ambientales adversos significativos en el marco de la totalidad de eventos arqueológicos existentes en la zona del proyecto.

Adicionalmente, existe una doble imputación por el mismo hecho y fundamento jurídico, atendido que este mismo asunto es acusado en un cargo anterior del mismo tenor (13.2.1), al imputar reiteradamente una falta de instalación en las medidas de resguardo arqueológico. De este modo, se configura una vulneración al principio de non bis in idem.

“13.2.5. El plan de monitoreo y contingencia arqueológica fue entregado al CMN con fecha 22 de abril de 2013, es decir, posterior al inicio de la ejecución del proyecto minero”.

Si bien la entrega del documento mencionado se realizó con posterioridad a la ejecución del proyecto, no se observa preliminarmente efectos adversos significativos sobre el componente arqueológico. Como se desprende del cargo formulado, el titular ya se encuentra en conformidad con la obligación aludida.

De este modo, concurren preponderantemente las circunstancias atenuantes de las letras a) y b) del art. 40 de la LO-SMA, atendida la inexistencia de efectos ambientales adversos significativos, así como de personas cuya salud pudo haberse afectado.

#### **C. En relación con la alteración del hábitat de fauna**

“13.3.1. El proyecto minero se está ejecutando sin contar con personal de vigilancia acreditado, protocolo de actividades, ruta de patrullaje y plan de monitoreo sobre la caracterización del borde costero, especialmente para la observación de chungungos”.

De acuerdo a lo indicado en el Informe de Fiscalización, a la fecha de dicho procedimiento aún no se encontraba disponible el plan de monitoreo sobre la caracterización del borde costero, en relación a lo indicado en el considerando 7.1 de la RCA 29/2012.

A la fecha, dicho plan se encuentra finalizado y sus disposiciones, las que incluyen la determinación de puntos estratégicos para la instalación de personal de vigilancia acreditado, protocolo para observaciones, trazado de ruta de patrullaje, censo de chungungos, entre otras medidas, se encuentran en actual vigencia y cumplimiento por parte de la empresa.

Si bien se detectó una no conformidad en el Informe de Fiscalización, no se observó la generación de efectos ambientales adversos significativos. De este modo, concurren preponderantemente las circunstancias atenuantes de las letras a) y b) del art. 40 de la LO-SMA, atendida la inexistencia de efectos ambientales adversos significativos, así como de personas cuya salud pudo haberse afectado.

“13.3.2. El titular no ha presentado el Plan de seguimiento del componente fauna silvestre, el cual debe ser aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)”.

De acuerdo a lo indicado en el Informe de Fiscalización, a la fecha de dicho procedimiento aún no se encontraba disponible el plan seguimiento del componente fauna silvestre, en relación a lo indicado en el considerando 7.2 de la RCA 29/2012.

A la fecha, dicho plan se encuentra finalizado e ingresado al SAG encontrándose pendiente su aprobación.

Si bien se detectó una no conformidad en el Informe de Fiscalización, no se observó la generación de efectos ambientales adversos significativos. De este modo, concurren preponderantemente las circunstancias atenuantes de las letras a) y b) del art. 40 de la LO-SMA, atendida la inexistencia de efectos ambientales adversos significativos, así como de personas cuya salud pudo haberse afectado.

“13.3.3. El proyecto minero no cuenta con un biólogo permanente durante las labores relacionadas con el proceso de instalación del complejo asociado a la captación de agua de mar”.

Tal como consta en el cronograma de obras relativas al requerimiento de información de que da cuenta el punto IX de la Formulación de Cargos, el proceso de instalación del complejo asociado a la captación de agua de mar ha sido proyectado para iniciarse el 21 de diciembre del presente año, por lo que no es requerida aún por la RCA la contratación permanente del biólogo. Por lo anterior, el presente cargo debe descartarse.

El biólogo se contratará para todas las labores asociadas al proceso de instalación del complejo descrito en el considerando 7.2 de la RCA 29/2012, según lo indicado en las acciones y metas del presente Programa de Cumplimiento.

“13.3.4. El titular no ha instalado los tres colectores de partículas totales en suspensión en la zona del picaflor, razón por la cual tampoco se han enviado los informes de resultado respectivos a la autoridad ambiental”.

De acuerdo a lo indicado en el Informe de Fiscalización, a la fecha de dicho procedimiento aún no se encontraban instalados los tres colectores de partículas totales suspendidas, de acuerdo a lo establecido en el considerando 4 de la RCA 29/2012. No obstante lo anterior, no se verificaron efectos ambientales adversos significativos relacionados a este tema. De este modo, concurren preponderantemente las circunstancias atenuantes de las letras a) y b) del art. 40 de la LO-SMA, atendida la inexistencia de efectos ambientales adversos significativos, así como de personas cuya salud pudo haberse afectado.

A la fecha los colectores mencionados se encuentran instalados y las mediciones aludidas se realizarán de conformidad con lo señalado en la RCA.

**D. En relación con la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente**

“No haber remitido a esta Superintendencia la información solicitada a través de la Resolución Exenta N° 574”.

Al la fecha de la formulación de cargos, por desconocimiento de la publicación en el Diario Oficial de la resolución exenta mencionada, aún no se había procedido a actualizar la información solicitada en el sistema web de la Superintendencia. Cabe mencionar que dicha resolución establece exigencias relativas a las potestades fiscalizadoras de la Superintendencia, las que no se encontraban vigentes sino hasta el 28 de diciembre del año 2012. En consecuencia, la Superintendencia del Medio Ambiente no tenía entonces competencia para proceder a dicha publicación, por lo que dicho acto es nulo. Adicionalmente, no ha vuelto a publicarse en dicha resolución en el Diario Oficial.

Sin embargo, con fecha 2 de octubre de 2013, se procedió a cargar todos los datos requeridos y a enviar copia del comprobante correspondiente a la Superintendencia.

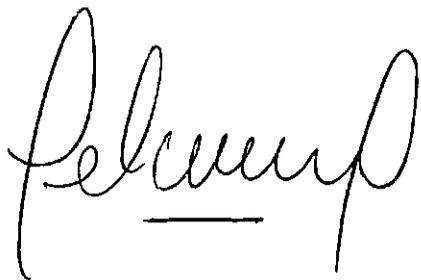
## PETITORIO

En consideración a los argumentos de hecho y de derecho expuestos solicitamos tener por presentados los descargos en forma y dentro de plazo, en subsidio de un eventual rechazo del Programa de Cumplimiento ya presentado por esta parte en el procedimiento D-017-2013, y en su mérito:

- (i) Se absuelva a mi representada de los cargos descritos en la Formulación de Cargos, por los argumentos mencionados en cada caso; o en subsidio, para el caso improbable que se declare la responsabilidad administrativa por alguno de los hechos imputados,
- (ii) Se modifique la calificación de la posible infracción de grave a leve, para el caso de los cargos que se hayan considerado como tales en el oficio de Formulación de Cargos, y se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda, por concurrir elementos que atenúan la responsabilidad en cada caso, como se ha descrito.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito tener presente los antecedentes acompañados en el Programa de Cumplimiento presentado por esta parte y, en atención al principio de no incriminación, se haga caso omiso de reconocimientos que sean incompatibles con los descargos formulados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Se hace presente que Pampa Camarones S.A. hará uso de los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción del procedimiento sancionatorio, específicamente durante el término probatorio que solicitamos sea fijado para este efecto, de modo de acreditar los hechos en los cuales fundamente sus descargos.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Felipe', written over a horizontal line.